

ta se dá la fecha de 10 del mismo Marzo].—El Abogado referido al exhibir las cartas expresadas, solicitó que el Administrador declarara si eran de envío ó de aviso, para timbrarlas ó no, según lo prevenido en el artículo 24 de la Ley del timbre; y elevada la consulta por el Administrador general de la mencionada Renta al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, éste dictó la siguiente Resolución.—“México, Agosto 12 de 1878.—“Dígase á la Administración general, que el Presidente, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la Ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar, que las cartas de aviso entre particulares, no necesitan estampillas, y que las de envío ó remisión de mercancías, cuando van autorizadas

la adjudicación, que representaban partes iguales, ninguno ha hecho ni válida ni inválidamente cesión de sus derechos; y solo uno, el Sr. Galicia, lo ha verificado de una manera informe contra las prevenciones legales que se han citado anteriormente.—“En el mismo documento otorgado por el Sr. Escandon, consta: que debían de pagarse los réditos del capital que quedaba reconociendo el potrero de San José que le fué adjudicado; en consecuencia, si algo se le adeudase, hechas las deducciones legales, solo podía reclamarlo de los mismos vecinos á quienes se dice prestó el dinero.—“Respecto de la cesión á que me he venido refiriendo, hay que tener en cuenta que el documento que se presenta como justificante del crédito que se pretende cobrar, se ha expedido sin explicar los motivos ni fundamentos legales, con el carácter de duplicado.—“Esta circunstancia hace que no pueda ejercitarse ninguna acción eficaz, porque para el efecto del cobro, es indispensable la presentación del original, ó mas bien, de la escritura en que debió insertarse; estando, por otra parte, prohibido á los Empleados el expedir duplicados de tales documentos, bajo su más estricta responsabilidad. A esto debe agregarse que el documento mencionado no ha sido presentado á las secciones liquidatarias, conforme á lo prevenido en los arts. 2 y 3 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.—“No son estos los únicos vicios y defectos de la demanda del Sr. Lic. Ezeta, sino que desde luego se observa que se ha entablado antes de cobrar á la Administración la cantidad que se reclama. En otros términos: no han sido empleados previamente los medios administrativos, y solo en el caso de haber sido ineficaces dichos medios, ó que hubiere resultado vulnerado algún derecho por la Administración, podría recurrir á los Tribunales para alcanzar justicia. En efecto, la institución que con el nombre de Administración pública desempeña en la sociedad un importante ministerio, tiende á poner en ejercicio la acción social; esto es, á proveer á la ejecución de las leyes de interés común, y á realizar esta ejecución por medio de las funciones respectivas que se confían á sus diversos depositarios; por consiguiente, para conocer la existencia legal de un acto administrativo, es preciso saber á qué funcionarios ó Corporaciones ha concedido la ley facultad para dictar medidas y ejecutar disposiciones propias ó de otras autoridades distintas, y con qué condiciones, actitud y circunstancias se les ha otorgado esta atribución.—“De aquí se infiere que cuando alguno de los agentes de la Administración, por error, exceso de celo, abandono ú otra causa reprobable, ofende en sus gestiones ó en el desempeño de su encargo los derechos de los particulares, habrá lugar unas veces á que la misma Administración repare el daño, corrija el abuso ó la infracción de la ley, en uso de sus propias atribuciones; otras veces habrá necesidad de que la autoridad judicial intervenga con sus fallos y resuelva las cuestiones contenciosas que se presentasen. Se infiere también que solo una resolución ó acto administrativo puede dar origen á una contienda entre el interés público y el derecho privado, porque solo una resolución ó acto administrativo son los que, perjudicando al particular que

por cualquier funcionario del orden administrativo del lugar donde reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías, en virtud de alguna disposición legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la Ley expresada.—“Que en consecuencia no han incurrido en pena alguna los signatarios de las cartas privadas que ha remitido el Visitador Esperon y se les devolverán, las cuales además tienen timbre, y se pidió respecto de las mismas el beneficio del art. 44 de la Ley, que por ningún motivo ha podido negarse; y que no siendo obligatorio el uso del timbre en las cartas privadas, la responsiva aceptada por un tercero, para pagar la multa caso

goza de ciertos derechos preexistentes, pueden dar lugar á la reclamación judicial del agravio, que no puede nacer sino del acto mismo que la ha producido. De otra manera no se podría concebir la acción judicial en el individuo, faltando el fundamento que la ocasiona. La competencia, pues, de los Tribunales federales sobre esta materia, trae su origen de los actos administrativos que, ofendiendo ó dañando un derecho legítimo previamente adquirido, dan también derecho y lugar, por la ley, á una reclamación judicial del agravio inferido ó del daño ocasionado.—“Estas nociones nos ponen de manifiesto el verdadero carácter de la Administración cuando obra sin más regla, límite ni impedimento que la ley, los reglamentos y las órdenes comunicadas, según la clase de funcionarios que la verifican, y de la Administración, que, moviéndose dentro de sus legítimos términos y en uso de sus verdaderas atribuciones, encuentra el obstáculo en un interés ó derecho individual que se le opone con reclamaciones mas ó menos justas y fundadas.—“Cuando éstas son claras, patentes, y claro y patente el derecho ofendido y reclamado, la Administración tiene en sus manos la facultad y los medios de enmendar sus resoluciones, reponiendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto que ha producido el agravio. Para esto, el particular ofendido debe recurrir inmediatamente al funcionario que la ejecutó, al Superior inmediato, ó bien al Supremo Gobierno, que no solo es el motor de la Administración general, sino también el Juez de todos sus funcionarios y dependientes. Este es el orden que debe guardarse, porque mientras la Administración no declare terminantemente injusto y precipitado el procedimiento gubernativo que dió margen á la reclamación, sería inútil recurrir á la vía judicial. Habrá otro inconveniente además, que el juicio no se entablaría entre la Administración y un particular agraviado, sino entre éste y una autoridad administrativa cuya conducta podría ser reparable ante la Administración misma, es decir, que se entablaría y se sostendría un juicio entre partes que podrían estar muy bien de acuerdo con el fondo del litigio.—“En suma, para que tenga lugar la competencia judicial y exista el derecho en el individuo de invocarla á su favor, es necesario que concurran los siguientes requisitos: acto administrativo, derecho ofendido, ó menoscabo y preexistencia de este derecho. Sin lo primero no se consigue el menoscabo ó perjuicio de un derecho anterior, que solo puede ser efecto de aquella causa. Sin lo segundo, no habría derecho ofendido ni preexistente, y por lo mismo, el acto administrativo no ha podido dar ocasión á reclamación de ninguna especie.—“De los anteriores principios de derecho público y administrativo, se deduce que el Sr. Lic. Ezeta no ha debido ni podido legalmente entablar juicio alguno contra la Administración ante los Tribunales judiciales, porque no ha presentado su reclamación directa ó inmediatamente á la Receptoría de Rentas de México ni á las Administraciones superiores, ni aun al mismo Gobierno, pues como acabamos de ver, solo entonces habría nacido el derecho del Sr. Ezeta y la competencia de los Tribunales.—“Para que no parezca que estas

de que resultara exigible, no puede producir responsabilidad alguna cualquiera que sea la forma en que se haya extendido.—“Publíquese la comunicacion del Administrador general” [ya extractada] “y este Acuerdo, para que se aplique la resolucion á los casos que se presenten, encargándole á la Administracion general que la circule.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” [“Diario Oficial” núm. 195 de 15 de Agosto de 1878].

59. Resol. de 20 de Agosto de 1878. Cancelacion de estampillas por las Oficinas públicas. Aplicacion de la Circ. de 10 de Marzo del mismo año. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª—“Administra-

consecuencias se apoyan solo en principios abstractos, podrán traerse en su apoyo, entre otras disposiciones de nuestro derecho patrio, las que son más exactamente aplicables al caso. En efecto, la Instrucion de alcabalas de 31 de Marzo de 1794, que no ha sido derogada en esta parte, despues de haber referido varios casos, dice en su art. 125: “Ocurren otros casos en que la venta es válida; pero por justos motivos se rescinde ó corta. En estos casos, el valor de la venta dá derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de esta clase de ventas, se advierte á los Administradores que cuando ocurran estas ventas, den cuenta á la Direccion con copias de la *sentencia* que el Juez pronunciasse de la nulidad ó rescision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia Direccion prevenirlos lo que sea justo.”—“Todavía el art. 7º de la Suprema Orden de 9 de Agosto de 1869, señala con suma precision el punto en que en estos casos concluye el procedimiento administrativo, para dar lugar á la accion de los Tribunales: “En los casos, dice, en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan sus especies que enteró, *si resulta que el Gobierno mismo invalida su cesion por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida se declare que la cesion es inválida por no existir el capital cedido.*”—“Por el exámen que queda hecho de la demanda del Sr. Ezeta y de los documentos que acompaña, se notará desde luego que no solo no aparece adjunta la copia de la sentencia del Juez que hubiese declarado la nulidad ó rescision de la venta que ha ocasionado la demanda sobre devolucion de la alcabala, sino que igualmente no aparece que el Sr. Ezeta hubiese recurrido, antes que á los Tribunales, á la Receptoría de Rentas de Mexicalcingo y á las demás respectivamente superiores, demandando la devolucion de la alcabala. Estos dos hechos bastan por sí mismos para demostrar á la vez la incompetencia de los Tribunales federales y la improcedencia de la demanda entablada por el Sr. Lic. Ezeta, ó mejor dicho, la falta de derecho que le asiste para reclamar á la Hacienda pública la devolucion de una alcabala que se ignora si realmente se ha causado, y si ha hecho ó no resistencia de devolverla.—“Reasumiendo todo lo expuesto, resulta:—“Primero. Que la Receptoría de Rentas de Mexicalcingo percibió con buen derecho la cantidad de 1.255 pesos que D. Plutarco Sanchez le enteró á nombre de D. Juan Galicia y 65 socios de Ixtacalco, á quienes el Dr. D. Mariano Galvez adjudicó los potreros de Tlacotal, Bramaderos y Zaldivar.—“Segundo. Que no se ha probado ninguna justa causa superveniente, ni la nulidad del título de adjudicacion, y que por lo mismo no existe obligacion en la Receptoría de Mexicalcingo de devolver la alcabala en las especies recibidas, ni ha llegado el caso del art. 24 del Reglamento de 5 de Febrero de 1869.—“Tercero. Que el C. Lic. Ezeta no tiene accion alguna que deducir contra la mencionada Receptoría para demandar la devolucion de la alcabala, obstandole las excepciones *“sine actione agis: tua non interest.”*—“Cuarto. Que no existiendo un acto admi-

cion general del timbre.—“México.—“Número 1162.—“El oficio de Vd., fecha 6 del actual, despachado por la Seccion 3ª de esa Secretaría, que es contestacion al que tuve la honra de dirigir á Vd. bajo el núm. 1132, en 24 del próximo pasado, me deja impuesto de que deben considerarse como buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esta Administracion general, antes de que en ellas se tuviese conocimiento de la Circular núm. 67, de 10 de Marzo último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones; más como mi consulta á la que el Presidente de la República tuvo á bien acordar de conformidad, se contrajo no solo á las referidas oficinas, sino que se extendió, por ser así

nistrativo perfecto que vulnere algun derecho adquirido por el C. Lic. Ezeta, no ha caído este negocio bajo la jurisdiccion de los Tribunales federales, los cuales son absolutamente incompetentes para conocer de asuntos del órden administrativo, no pudiendo dárselos la jurisdiccion ni aun por voluntad de las partes interesadas, conforme al art. 50 de la Constitucion federal.—“Además, que dirijiéndose la demanda contra la Receptoría de Mexicalcingo, es igualmente incompetente esta Suprema Corte de Justicia, que no puede conocer en 1ª Instancia, sino de los negocios en que la Union fuese parte, y en el presente negocio no lo es, porque en el caso de que estuviese, que realmente no lo está, bajo la jurisdiccion judicial, solo sería competente el Juzgado de Distrito por tratarse de una controversia nacida de un cuasi contrato que se entiende celebrado entre los 65 adjudicatarios vecinos de Ixtacalco y el Receptor de Rentas de Mexicalcingo, sin órden de su Superior ni del Supremo Gobierno (art. 23, frac. 3ª de la ley de 14 de Febrero de 1826).—“Persuadido el Procurador general de la falta absoluta de competencia de la Sala para conocer de este asunto, por no poderse prorogar una jurisdiccion que no existe en ella, se comprenderá desde luego que, si se ocupó de las cuestiones principales, ha sido puramente para satisfacer al estado en que encontró el negocio, y no porque creyese que sobre ellas puede legalmente dictarse alguna resolucion.—“La única que debe ocupar á la Sala, en concepto del suscrito, es la de su competencia, y ésta, como cree haberlo demostrado, no le corresponde.—“Por estas consideraciones, concluye pidiendo á la Sala se sirva declararse incompetente para conocer de este negocio en 1ª Instancia.—“México, Febrero 9 de 1878.—“México, Junio 11 de 1878.—“Vistos: y considerando que, antes de resolverse la cuestion que se versa en estos autos, en lo principal, y antes de calificarse la bondad de los documentos y pruebas en que el C. Lic. Luis Ezeta funda su demanda, exigiendo la devolucion de \$1.255 ps. por la alcabala que se causó en la adjudicacion de los potreros nombrados Tlacotal, Bramaderos y Zaldivar, hecha en 1856, en favor del C. Juan Galicia y sesenta y cinco vecinos del pueblo de Ixtacalco, es de examinarse y resolverse la competencia ó incompetencia de esta Sala, y en consecuencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de esta clase de negocios desde la primera Instancia. Visto el pedimento del Ciudadano Procurador general negando la competencia á la Suprema Corte de Justicia, y pidiendo que ante todas cosas se resuelva este punto, no obstante que ante el Juez primero de Distrito de México se suscitó y resolvió la misma cuestion, en el sentido de no ser competente aquel Juzgado, y por lo mismo los autos vinieron á esta Superioridad.—“Considerando: que si bien el art. 98 de la Constitucion atribuye á la Suprema Corte de Justicia desde la primera Instancia, el conocimiento de las controversias en que la Union fuere parte, esto se entiende de las que la afectan directamente por tratarse del interés de la República, lo cual no puede decirse con propiedad de todos

preciso, á las cancelaciones defectuosas hechas por oficinas extrañas á la Renta, que tiene relaciones de esta con aquellas, y que expiden documentos á favor de Administradores principales y subalternos; como Jefes de Hacienda, Administradores de Rentas principales y otros, me veo en la necesidad de suplicar á Vd. que se sirva hacer extensiva la declaracion solicitada por mí, á los casos originados por diversas oficinas.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 9 de 1878.—“*J. Torrea.*—“Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—“Presente.”—“Resol. de 20 de Agosto de 1878. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Núm. 885.—“Dí cuenta al Presidente de la República de la comunicacion

los negocios en que el fisco federal está interesado, pues respecto á ellos son sin disputa aplicables el art. 97 frac. 3º de la Constitucion, en que se previene que corresponde á los Tribunales federales conocer de las controversias en que la Federacion fuere parte, y el art. 100 de la misma Constitucion, segun el cual en los casos comprendidos en el citado art. 97, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelacion, ó bien de última Instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y Distrito: que aunque no se ha expedido aún la ley organica de ese artículo, la Suprema Corte desde su instalacion en 1857, ha observado constantemente como ley supletoria, la de 14 de Febrero de 1826: que ésta en su art. 22 solo dá jurisdiccion á la Suprema Corte para conocer, desde la primera Instancia, de los asuntos que ahí se designan, entre los cuales no se halla el del presente caso: que segun el sentido genuino de los arts. 32, 33 y 34, íntimamente enlazados, de la propia ley, el conocimiento de asuntos civiles cuyo interés no excede de dos mil pesos, toca en primera Instancia al Juzgado de Distrito.—“Considerando, por último: que á lo expuesto no obsta que este negocio se haya considerado y resuelto de otro modo en el Juzgado 1º de Distrito, y que en esta Sala de la Suprema Corte haya seguido sus trámites regulares hasta el estado en que se encuentra; supuesto que antes del fallo la Sala ha debido examinar su competencia constitucional, por ser inconcuso que los Magistrados que la forman han protestado (art. 94) desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union, y porque de toda ella la ley suprema es la Constitucion, las leyes que de ella misma emanen, y los tratados que celebre el Ejecutivo con aprobacion del Congreso, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados (artículo 126 constitucional).—“Por estas consideraciones y fundamentos legales expuestos, como pide el Ciudadano Procurador general, se declara:—“1º. Que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en primera Instancia de la demanda promovida por el C. Lic. Luis Ezeta sobre devolucion de una alcabala.—“2º. Hágase saber, devuélvase estos autos con testimonio del presente, al Juzgado primero de Distrito para la continuacion de la referida demanda si el interesado insistiere en ella, y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que forman la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y firmaron.—“*E. Montes.*—“*José María Bautista.*—“*Pedro Ogazon.*—“*Agustin G. Angulo, Secretario.*”

—“II. En el citado periódico, núm. 112 de 6 de Diciembre de 1878 se publicaron el pedimento y sentencia que siguen:—“La graduacion de jurisdic-

de Vd., núm. 1162, de 9 de Mayo último, en la cual pide Vd. se aclare si del propio modo que deben considerarse buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esa Administracion general, antes de que en ellas se tuviese conocimiento de la Circular núm. 67, de 10 de Marzo último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones, se deben tambien estimar como buenas las de las otras oficinas extrañas á la Renta del timbre que se encontraren en el propio caso; y el mismo Presidente se ha servido acordar que no debiendo ser exigible lo dispuesto en la Circular núm. 67, de Marzo 10 de este año ya citada, sino desde el momento en que pudo ser conocida en cada lugar; lo resuelto res-

cion de los Tribunales federales que hace la ley de 14 de Febrero de 1826 con respecto á las controversias que se susciten en ellos por razon de contratos ó negociaciones, ha quedado subsistente?—“¿Si los contratos se celebran por el Gobierno, ó con su expresa y terminante orden, la Suprema Corte tiene sobre las cuestiones que se susciten con tal motivo una jurisdiccion originaria y privativa en las tres instancias?—“¿Si las disputas se suscitan sobre contratos ó negociaciones hechas por los Comisarios generales sin orden expresa del Gobierno, son en segunda y tercera instancia de la exclusiva jurisdiccion de la Corte Suprema de Justicia?—“¿El Administrador general de correos puede equipararse á los Comisarios existentes en tiempo de la ley de 1826?—“El Procurador general dice: que en el juzgado de Distrito de Sonora se siguió un juicio promovido por los Sres. Juar Moreno y Cª contra el Administrador general de correos del mismo Estado sobre la rescision de un contrato celebrado para la conduccion de la correspondencia pública en la diligencia, propiedad de aquellos señores, que corre de Hermosillo á Guaymas y viceversa. Tal juicio fué seguido en rebeldía de una manera irregular contra el expresado Administrador, á quien no le fueron notificados en su persona ni en la de su apoderado, como es de ley, los autos en que fué recibido á prueba el negocio y de citacion para sentencia, la cual se pronunció, no obstante, declarando la rescision del contrato, y condenando en costas al Administrador.—“Notificada tal sentencia, éste apeló de ella para ante el Superior Tribunal de Circuito de Mazatlan, y en el curso de la instancia, el Promotor fiscal pidió se declarase incompetente el Tribunal para conocer en el asunto, que conceptuó pertenecer á la jurisdiccion de los Tribunales locales de Sonora. El magistrado de Circuito, para mejor proveer, pidió informe al Ministerio de Gobernacion, á fin de que se sirviera manifestar si el contrato habia sido ó no autorizado por el Supremo Gobierno; y dicho Ministerio, por conducto de la Seccion 1ª, contestó [fs. 20 del Toca respectivo] que el expresado contrato en el cual intervino á nombre de la Renta el visitador C. R. Revilla, habia sido aprobado por la Administracion general, conforme á las facultades que le concedió la ley de 28 de Marzo de 1874, no siendo de la naturaleza de aquellos para los que se requeria la del Supremo Gobierno.—“Dada vista al Promotor fiscal del informe expresado, insistió en que se resolviera el artículo que habia promovido sobre incompetencia del Tribunal; y éste, prévia citacion de las partes, pronunció su fallo el 25 de Setiembre del año próximo pasado, en el que, por los fundamentos que expone, declaró ser incompetente dicho Tribunal para conocer en 2ª instancia en el juicio referido.—“De esta resolucion suplicaron á la vez tanto la representacion de los Sres. Moreno y Cª, como la del Administrador principal de Ures, por cuyo motivo pasaron los autos á esta Superioridad, sin que hasta ahora hayan mejorado el recurso los suplicantes.—“La ley de 14 de Febrero de 1826, al referirse á la jurisdiccion de los Tribunales federales, hace una gradacion clara y terminante con respecto á las controversias que se susciten en ellos por razon de contratos ó nego-

pecto de las oficinas del timbre se debe entender que es aplicable á todas las demás del servicio público.—“Lo que comunico á Vd. para su inteligencia, advirtiéndole que por acuerdo del propio Presidente ya se manda publicar esta aclaracion en el *Diario Oficial* para general conocimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1878.—[Firmado].—“Romero.—“Al Administrador general de la Renta del timbre.—“Presente.—“Son copias. México, Agosto 26 de 1878.—“J. Fuentes y Muñoz, oficial mayor.” (“*Diario Oficial*” núm. 205 de 27 del mismo Agosto).

60. Circ. de 22 de Agosto de 1878. Inteligencia del art. 28 de la Ley, sobre cobro de la contribucion federal. “Se-

ciaciones. Si tales contratos sobre los que nace la controversia se celebran por el Gobierno ó con su expresa y terminante orden, la Suprema Corte tiene en las tres Instancias una jurisdiccion originaria y privativa. Si las disputas se suscitan sobre contratos ó negociaciones hechas por los Comisarios generales sin orden expresa del Gobierno, conoce la Corte en 2ª y 3ª Instancia, y conocerá en solo la última cuando tales controversias emanen de contratos celebrados por Agentes subalternos de los Comisarios generales, sin orden de éstos ni del Gobierno Supremo.—“Tales son los principios sentados por aquella ley que, lejos de oponerse á la Carta fundamental de 1857, se hallan, por decirlo así, en una perfecta armonía. Segun se vé del informe de la Secretaría de Gobernacion, el contrato celebrado por los Sres. Moreno y Cª con el Administrador principal de correos de Sonora y Visitador Revilla, no fué hecho por el Gobierno, ni con su orden expresa, sino con la del Administrador general de correos, y de aquí ha deducido el Magistrado de Circuito que, equiparándose el Administrador general á los Comisarios existentes en tiempo de la ley, el asunto se hallaba en la segunda gradacion, y que por tanto de él debia conocer la Corte en 2ª y 3ª Instancia, declarándose él en consecuencia incompetente para resolverlo en 2ª Instancia.—“Pero ¿es cierto que los Administradores generales de correos se equiparan á los Comisarios de que habló la ley, y que han desaparecido hoy de nuestra Administracion hacendaria? El Procurador general, al examinar esta cuestion, no debe remontarse á la Legislacion Española, en la cual casi no se conocian más Comisarias que las de guerra, ni descender tampoco á la que siguió en la época del Centralismo, que vino á resucitar en parte aquellas, sino que se limitará á considerar la que precedió inmediatamente á la época de la ley citada de 1826, que es sin duda la que tuvo presente el Legislador al expedirla.—“En efecto, las leyes de 21 de Setiembre y 16 de Noviembre de 1824, que solo se adelantaron un año y meses á la referida del año de 1826, deben darnos la clave para señalar con precision hasta qué punto puedan y deban equipararse las Administraciones generales de correos á los antiguos Comisarios. La primera de dichas leyes, en su art. 2º, creó un Comisario general en cada Estado de la Federacion para los ramos de Hacienda, Crédito público y Guerra, y en el 3º declaró que esos Comisarios eran los Jefes superiores de todos los ramos de Hacienda. La segunda, que dispuso en su art. 2º que el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dirijirá todas las rentas de la Federacion, dejó subsistentes los Comisarios, de los cuales habló en sus arts. 6º y 24, subordinándolos á la Tesoreria general en orden á la distribucion de los caudales, y expresó en su art. 3º que las Administraciones de correos continuasen sujetas á la general de México, que reconoceria al Ministerio de Hacienda para todo lo que reconocia á la Direccion de Madrid.—“Se ve, pues, por esta última ley, que la Administracion general de correos quedó segregada de las Comisarias, á las cuales vino á sustituir en sus funciones en todo lo relativo al ramo de correos, con dependencia del Ministerio de Hacienda. Es, pues,

cretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular núm. 105.—“En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo, el artículo 123 de la ley de 23 de Marzo de 1876, y con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 de la misma ley, el Presidente de la República dispone: que desde esta fecha se cobre la contribucion federal en los casos á que se refiere el artículo 28 de la ley, dividiendo por cinco la cantidad total del entero, pues el derecho del Erario federal á recibir en los Estados el 25 por ciento de todo entero, equivale á la quinta parte de la suma total entregada por el causante.—“México, Agosto 22 de 1878.—“Romero.—“Al....”

aquella una Comisaria general limitada al ramo de correos.—“La Legislacion posterior ha venido á dejar en el mismo estado dicha Administracion general con solo algunas modificaciones en la nomenclatura, en sus atribuciones y en la sujecion al departamento del Gobierno, pues la ley de 8 de Febrero de 1861, en su art. 2º, dió á las Oficinas de correos el carácter de una Contaduria general para revisar las cuentas de Administraciones principales, sub-principales, etc., y facultó en el art. 7º á la primera, para hacer todos los gastos de menos de 500 pesos, sin más limitacion en este respecto que los contratos sobre postas, habiéndose prevenido por Circular de 3 de Setiembre de 1863, que en lo sucesivo dicha Administracion general formara un ramo dependiente del Ministerio de Gobernacion, como lo ha formado hasta hoy.—“Resulta de todo que la Administracion general de correos ejerce con relacion á este ramo, las mismas atribuciones que dió á los Comisarios generales la ley citada de 21 de Setiembre de 1824. Es, pues, en sentido de la ley, una comision limitada á ese ramo que lleva hoy el nombre de Administracion general, con dependencia del Ministerio de Gobernacion. El nombre y la limitacion á su ramo respectivo son las únicas diferencias que se notan, las cuales en manera alguna pueden perjudicar la sustancia.—“Por consiguiente, son aplicables en este negocio sobre rescision del contrato, las disposiciones contenidas en la ley de 14 de Febrero de 1826, con respecto á contratos hechos por Comisarios generales, y como el celebrado por los Sres. Moreno y Cª con el Administrador principal de Sonora y Visitador representando la general de México, fué hecho en virtud de facultades legítimas de ésta, sin orden expresa del Gobierno, es una consecuencia forzosa, deducida de la frac. 1ª del art. 23 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que esta Suprema Corte es la única competente para conocer en segunda y tercera Instancia, y que es de confirmarse la sentencia en que se declaró incompetente el Tribunal de Circuito, á quien solo corresponde el conocimiento de él en la primera Instancia, conforme á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 22 de Mayo de 1834.—“Por tales consideraciones, el Procurador general concluyo pidiendo á la Sala se sirva confirmar la sentencia del Tribunal de Circuito de Mazatlan, en la que se declaró incompetente para conocer en segunda Instancia del expresado negocio sobre rescision, disponiendo se haga un serio apercibimiento al Juez de Distrito por los vicios que se notan en el procedimiento, y de los cuales hizo mérito el suscrito en el cuerpo de este pedimento.—“México, Enero 31 de 1878.—“Garza y Garza.”—“México, Setiembre 23 de 1878.—“Vistos los autos promovidos por Juan Moreno y Cª contra el Administrador principal de correos del Estado de Sonora sobre rescision del contrato que celebraron para la conduccion de la correspondencia de Hermosillo á Ures y viceversa.—“Vista la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de dicho Estado, que declaró rescindible el contrato, condenando al Administrador de correos al pago de las costas correspondientes; la que en segunda Instancia dictó el Magistrado de Circuito de Mazatlan, declarándose incompetente

[“Diario Oficial” núm. 209 de 31 del mismo Agosto].

61. Circ. de 25 de Agosto de 1878. Estampillas para pedimentos de internacion y exportacion de efectos y exencion de timbre para las copias. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 2ª.—“Circular. núm. 107. —“Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si está ó no vijente la Circular de 27 de Enero de 1875, expedida por esta Secretaría, declarando exentos del uso de estampillas los duplicados y triplicados de los pedimentos que presenten los comerciantes para despachos de internacion y exportacion; el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el ar-

para conocer de este negocio; atendiendo á lo pedido en esta Sala por el Ciudadano Procurador general, con lo demás que fué conveniente examinar.—“Considerando: Que el contrato cuya rescision se pretende fué celebrado con autorizacion de la Administracion general de correos. Que por lo mismo está comprendido en la fraccion 1ª del artículo 23 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Que segun esa disposicion, el conocimiento del negocio á que estos autos se refieren, corresponde á esta Suprema Corte en segunda y tercera instancia, debiendo seguirse la primera ante los Tribunales de Circuito (artículo 9º de la ley de 20 de Mayo de dicho año de 1826). Que por lo mismo la demanda de Moreno y Cª no debió ventilarse ante el Juzgado de Distrito de Sonora, por su notoria incompetencia.—“Por estas consideraciones, y de conformidad en lo sustancial con lo pedido por el Ciudadano Procurador general, se decreta:—“Primero. Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Mazatlan, por la que se declaró incompetente para conocer en segunda Instancia de la demanda entablada por Juan Moreno y Cª sobre rescision de contrato.—“Segundo. El expresado Tribunal es competente para conocer en primera Instancia de aquella demanda.—“Tercero. Lo acordado.—“Cuarto. Devuélvase las actuaciones al Tribunal de Circuito que las remitió, con copia certificada de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines, y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—“Ignacio L. Vallarta.—“Ignacio M. Altamirano.—“A. Martinez de Castro.—“Miguel Blanco.—“Manuel Alas.—“Enrique Landa, Secretario.”

—Merece, por último, consignarse aquí, como suplemento al punto sobre competencias, la siguiente **Sentencia**:—“México, Octubre 15 de 1878.—“Vistos los autos sobre competencia iniciada por el Juez 2º de lo civil de esta capital, á solicitud de Manuel Guerrero y Osio, al Juez del mismo ramo de Guanajuato, para conocer del juicio que ante esta autoridad ha promovido el Lic. José María Arizmendi como apoderado de Joaquín Hordierres, contra el expresado Guerrero y Osio, como representante legítimo de su menor hija Dª Antonia Osio y Cosío, sobre pago del capital y réditos que reconocen las escrituras en que el actor funda su demanda.—“Vistos los informes de los Jueces competidores; lo pedido ante esta Sala por el Ciudadano Fiscal; oídos los informes que al tiempo de la vista de este negocio pronunciaron los Lics. Rafael Dondé, como patrono de Osio, sosteniendo la jurisdiccion del Juez de México, y Luis Mendez como abogado de Hordierres en favor del Juez de Guanajuato, con lo demás que fué conveniente examinar.

—“Considerando primero: que la Corte de Justicia tiene el deber de respetar la soberanía de los Estados en todo aquello que mira á su régimen interior, puesto que la Constitucion general de la República les concede esa soberanía [arts. 40 y 117] y en virtud de ella pueden expedir sus códigos respectivos.—“Segundo: que cuando tratándose de una competencia, no haya

título 123 de la ley de 23 de Marzo de 1876, ha tenido á bien declarar:—“I. Que la Circular citada de 27 de Enero de 1875, quedó derogada por el artículo 1º de la ley de 28 de Marzo de 1876.—“II. Que en el ejemplar de los pedimentos de internacion de efectos, que se dé á los conductores, para el resguardo de la carga respectiva, se usen las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, segun lo prevenido en las fracciones 121 y 122 del artículo 4º de la ley del timbre citada; esto es: si no excede el valor de 100 pesos, una estampilla de cinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y de veinticinco centavos si el valor de las mercancías excediere de los 100 pesos.—“III. Que las copias de dichos pedimentos que fuere pre-

conflicto sobre cierto y determinado punto en litigio en lo dispuesto respecto de él en las legislaciones de los Estados cuyos Jueces competen, la Corte debe aplicarles esa legislación, porque en ese caso no hace más que imponerles la obligacion de acatar su ley respectiva, y á cuya guarda y cumplimiento están obligados, y por lo mismo, esta Sala no puede acudir entónces á los preceptos del derecho internacional privado, que solo es permitido invocar cuando las leyes de los Estados á que los Jueces competidores pertenecen, se encuentran en conflicto y no sea posible conciliarlas.—“Tercero: que para el caso á que esta competencia se contrae, el Código civil que rige en el Distrito federal y es el mismo que está vigente en Guanajuato, contiene disposiciones que deciden el punto disputado, porque segun su art. 42, quedan las partes (no obstante lo que ese mismo Código establece respecto del fuero del domicilio) con el derecho de fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, y en la fraccion 1ª del 1,634 establece por regla general, que en todo contrato se designará expresamente el lugar donde el deudor debe ser reconvenido para el pago, y solo en defecto de esta designacion, se observará lo determinado en las tres fracciones que siguen. Y los autores del Código, al explicar los motivos de estos artículos, se expresan en términos que no dejan lugar á dudar sobre que en casos como el presente, el fuero del lugar del pago es preferente al del domicilio, pues hablando del art. 42 dicen: que “sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes queden en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato. Esta disposicion, conocido el Código, evitará muchas competencias y resolverá las graves dificultades que sin cesar se presentan en los Tribunales, porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligacion, á fin de libertar al que tal vez hizo un servicio, de las desagradables consecuencias que produce la necesidad de ocurrir á lugares lejanos. De todos modos, el artículo producirá el gran bien de evitar excepciones maliciosas y competencias y demoras perjudiciales.” Y los mismos, refiriéndose al 1634, exponen: “El art. 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar que con ella pueden evitarse las competencias. Los principios que se establecen son, sin duda, los más equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general designan en su contrato el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligacion, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, más comunmente sirve de pretexto á la mala fé.”—“Cuarto: que apareciendo en las escrituras de préstamo que el Lic. Ignacio Ayala, como apoderado de Guerrero y Osio, otorgó en favor de Joaquín Hordierres, se pactó que el pago del capital prestado y sus réditos se verificaría en la ciudad de Guanajuato; basta esta cláusula por sí sola para surtir el fuero del lugar del pago, segun los artículos citados 42 y 1634.—“Quinto: que el argumento que pudiera hacerse de que ese artículo 1634 no se refiere á competencias de jurisdiccion, está completamente combatido por los mismos autores del Código, como se

ésto requisitar para las oficinas, como recados de ellas, no llevarán estampilla, por estar comprendidas dichas copias en la excepcion que establece la fraccion III del artículo 14 de la propia ley.—México, Agosto 25 de 1878.—“Romero.—“Al...” [“Diario Oficial” núm. 209 de 31 del mismo Agosto].

62. Circ. de 28 de Agosto de 1878. Timbre para escritos de parte en materia criminal y para promociones de acusados ó sus defensores: para las actuaciones criminales seguidas á instancia de parte, que no ministra el timbre ó abandona la accion, si debe continuar el procedimiento: declaracion de pobreza de plano; y cuándo

ve en la cita ántes trascrita.—“Sexto: que tampoco se puede alegar por el Juez de México en favor de su jurisdiccion, que la designacion del lugar del pago no surte fuero en favor del Juez de ese lugar, pues expresamente se lo prohíbe su propia ley, supuesto que el art. 262 del Código de Procedimientos del Distrito en su fraccion 2ª establece el fuero del lugar del pago en estas palabras: *El lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion*, y además, del mismo modo lo consideran los arts. 42 y 1634 citados, segun lo explican sus autores, como queda dicho.—“Sétimo: que en cuanto á las doctrinas que los tratadistas enseñan respecto de la *necesidad que el Apoderado tiene de una cláusula especial para someter á su poderdante á un Juez distinto del natural*, y deducir de ellas la facultad con que el Lic. Ayala pudo ó no obligar á Osio á comparecer ante los Tribunales de Guanajuato, esas doctrinas en el presente caso son inconducentes y fuera de oportunidad; porque ellas se refieren exclusivamente á la jurisdiccion prorogada por la que siendo incompetente un Juez se hace competente por voluntad de los litigantes (ley 32, tit. 2º, Part. 3ª y 7, tit. 29, lib. 11 de la Nov. Recop.); mas no cuando, como en el caso presente, el Juez ó Tribunal procede con las personas que le están sometidas por derecho ó ley universal y perpetua que ejerce respecto de las mismas, debiendo por lo mismo no confundirse la sumision al Juez competente, que es precisamente el caso en cuestion, con la prorogacion á uno que no lo es.—“Octavo: que no hay duda que el Lic. Ayala ha tenido facultad para designar el lugar del pago, porque desde el momento en que Osio lo facultó para tomar dinero á interés ó lo que es lo mismo, para celebrar un contrato de mútuo con Hordieres, ya racionalmente y como una emanacion directa del contrato se debe entender que lo facultó igualmente para fijar los plazos, modo, lugar del pago, y tasa del interés, porque de no hacerlo así no podria cumplir con lo que se le encargaba, y además tenia que verificarlo segun lo prevenido en el art. 1634 citado, por lo relativo al lugar del contrato.—“Noveno: que si bien es cierto que el art. 226 del Código de Procedimientos del Distrito federal exige poder ó cláusula especial para que el apoderado haga *sumision expresa*, esto debe entenderse cuando se trata de dar jurisdiccion por voluntad de las partes á un Juez incompetente, y de esa manera expresa que determina ese artículo; mas no debe aplicarse ni en consecuencia hacerse extensiva la facultad á que ese artículo se contrae, cuando se trata de una sumision tácita ni cuando ya la ley sujeta á esas mismas partes á determinado Juez, y en virtud de esa disposicion tienen que comparecer ante él, porque en esos casos no procede el fuero por próroga de jurisdiccion expresa y terminante de la misma ley que á los litigantes obliga, y siendo sobre este punto lo preceptuado en el art. 1634 del Código civil [considerando anterior] obligatorio para ambos Jueces, no se puede decir que él se refiere á la jurisdiccion prorogada ni que el apoderado necesite cláusula especial para cumplir con lo que él previene.—“Décimo: que en cuanto al requisito de que la *presencia del demandado en el lugar del contrato al tiempo de instaurarse la demanda es*

podrán los Notarios extender documentos con estampilla de pobres. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular núm. 103.—“Con objeto de aclarar varias dudas que se han suscitado respecto de algunas de las prevenciones de la Ley del timbre de 25 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 123 de la misma Ley, ha resuelto:—“I. Que la fraccion 8ª del art. 4º de dicha Ley, al señalar timbre de diez centavos para las actuaciones de causas criminales que se sigan á peticion de parte, comprende los escritos de ésta, pero no obliga á que se empleen estampillas en las promociones de los acusados ó sus defensores,

necesaria para que se surta ese fuero, se llenó en la demanda intentada por Hordieres ante el Juez de Guanajuato, supuesto que fué citado y emplazado para contestar esa demanda el Lic. Pedro Delgado en calidad de apoderado de la Srita. Antonia Osio y Cosío [fojas 17 cuaderno principal] y el expresado Delgado contestó “Que en efecto, tenia á su favor de la Rep. presentada señorita Antonia Osio y Cosío [fojas 18, cuaderno principal] y si bien es verdad que da algunas excusas para no ejercitarlo, en ninguna de ellas, dice que eso poder no le está revocado ni limitado, y por último.—“Undécimo: que en consecuencia, siendo doctrina universalmente reconocida que el apoderado se estima ante la ley como á la persona del poderdante, no puede ponerse en duda la presencia del demandado en el lugar en que se demandó al tiempo de intentarse la accion.—“Por estas consideraciones es de decretarse y se decreta:—“1º El Juez 2º de lo civil de la Ciudad de Guanajuato es el competente para seguir conocido de la demanda que Joaquin Hordieres ha entablado contra la Srita. Antonia Osio y Cosío, sobre pago del capital y rélitos que reconocen las escrituras en que el actor funda su demanda.—“2º Remítanse á dicho Juez todas las actuaciones con copia certificada de esta sentencia y remítase copia igual al 2º de lo civil de esta capital para su conocimiento.—“Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad respecto del primero y del segundo de los considerandos expresados, y por mayoría respecto de los otros y en la parte resolutive de la sentencia, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que forman la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—“Ignacio L. Vallarta.—“Ignacio M. Altamirano.—“Martínez de Castro.—“Miguel Blanco.—“Manuel Alas.—“Enrique Landa, Secretario.” [“El Foro” núm. 117 de 14 de Diciembre de 1878].

CÓNSULES EXTRANJEROS.—Agentes comerciales extranjeros. Ya en las pájs. 307, 308, 312 á 320, 327 y 779 á 781 del tomo 2º de estos “Apuntes,” así como en las pájs. 16 á 19 del tomo 3º de la misma obra, me ocupé de las exenciones ó privilegios y de las consideraciones de que disfrutaban, aun en punto á arresto ó prision los indicados Agentes consulares extranjeros: en el tomo 1º, pájs. 366 y 337, de las atribuciones de los mismos respecto á sucesiones testadas ó intestadas de sus compatriotas; y en las pájs. 578 á 580, 583 y 584 del propio tomo, de las facultades de los respectivos Agentes respecto á la extradicion de desertores de buques de la Potencia á que pertenezcan; y para completar esas noticias, he aquí las Disposiciones últimamente publicadas en el “Diario Oficial.”

Circ. de 2 de Noviembre de 1878. “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—“Seccion de Cancillería.—“Circ. núm. 6.—“Por acuerdo del Presidente de la República remito á Vd. un ejemplar de la Ley de 26 de Noviembre de 1859, que fija el Derecho Mexicano en orden á los Agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion, recomendándole de una manera especial su exacto cumplimiento, y que de ningún

bastando que se les ponga á las mismas el sello del Juzgado respectivo.—
 “II. Que igualmente será suficiente para los objetos de la Ley, poner el sello del Juzgado en las actuaciones, cuando el promovente en las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres, ó abandone la accion, siempre que procediere la continuacion del proceso de oficio, conforme á derecho.—
 “III. Que la notoria pobreza á que alude la fraccion 109 del citado art. 4º, puede ser declarada de plano por la autoridad, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia ó exigiendo la comprobacion que se halla prevenida en el Código de Procedimientos, teniéndose en consideracion la facultad de contradecirsele

modo se autorice el ejercicio de funciones consulares á personas que no hayan recibido el *exequatur* del Gobierno de la Union ó la autorizacion correspondiente de esta Secretaría, en su caso, publicadas en el *Diario Oficial*.—
 “Remito á Vd. tambien la Circular con que fué expedida la referida ley y que demuestra su importancia, así como una lista de los Agentes consulares que actualmente residen en la República.—
 “Libertad y Constitucion. México, Noviembre 2 de 1878.—
 “*Eleuterio Avila*, Oficial mayor.—“Al....”

Circ. de 26 de Noviembre de 1859. “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—
 “Exmo. Sr.—“Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la Ley sancionada el dia de hoy, para fijar el Derecho Patrio en los puntos relativos á los Agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del Gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institucion.—
 “Los Tratados habian establecido solamente sus bases, y algunas de sus atribuciones y prerogativas; mientras que nuestras Leyes dictadas en esta razon, anticuadas en parte ó inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venian á ser un elemento más de dudas y confusion.—
 “Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros Tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero más que el tiempo nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro Derecho consuetudinario. Aun el escrito tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado; y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida, y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, ó más bien, abandonada á la ventura por un Derecho incierto é inusitado.—
 “Sucedió como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género, y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo, sometido con razon en todas partes al influjo de un Derecho preexistente.—
 “Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones é inmunidades de los Cónsules, aunque á veces intachables en cuanto á inteligencia y decoro, hacian sentir más y más el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros más hábiles Jurisconsultos, nuestros Jueces más probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase de responsabilidad á los Agentes del Poder público. Semejante estado de cosas no podia subsistir.—
 “A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente renunciar primero é introducir en la nueva Ley, lo que estaba decidido por los Tratados con relacion á los Agentes comerciales, y que por lo mismo habia de conservarse religiosamente.—
 “Considerándose luego no solamente las Leyes Mexicanas, sino las de otros países, y sus costumbres y Tratados públicos en sus referencias á la importante institucion

en juicio por aquellos á quienes interese.—
 “IV. Que los Notarios no pueden extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por Juez competente.—
 “México, Agosto 28 de 1878.—
 “*Romero*.—“Al....” [*“Diario Oficial”* núm. 212 de 4 de Setiembre de 1878].

63. Circ. de 29 de Agosto de 1878. Estampillas para libros de casas de empeño, aunque el capital en giro sea menor de dos mil pesos. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—
 “Seccion 3ª.—
 “Circular núm. 109.—
 “Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría, sobre si los libros de las casas

consular; tuviéronse tambien presentes las doctrinas relativas de los mejores Publicistas; y si en todo eso no podia verse un conjunto homogéneo, de fácil y obvia imitacion, y tal que provoyese cumplidamente á nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escogieron y autorizaron, modificándolos á veces, y estatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna esta no es una Ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo, guardando los principios del Derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones de nuestra propia experiencia. La Ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades y la suma de relaciones que cada Nacion dirige en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía, pero guardando siempre á los Gobiernos de otros países, á sus Agentes comerciales y á todos los extranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.—
 “De lo que teniamos con pleno derecho hemos usado con moderacion. Así es que, pudiendo el Gobierno Federal á su arbitrio, exceptuar de la residencia de los Cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interés de la Nacion; la Ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso á los Gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular.—
 “Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los Cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares, siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes excesos y serias dificultades causadas por la dedicacion de estos Agentes á las operaciones mercantiles.—
 “Háanse distinguido los Cónsules *comerciantes* de los *enviados* y pagados por sus propios Gobiernos; y era preciso tambien establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son estos, reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto más inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las Leyes en los ramos de gobernacion y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto con tanta más perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpatias, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del Consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los Agentes comerciales con las Autoridades y Oficinas públicas, los serán guardados por ellas, lo cual, entre otras ventajas, producirá la de expeditar el despacho de los negocios. La Ley asegura á los Cónsules una proteccion especial en tiempo de paz y guerra, previene para ellos